



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de julio de 2013.
C-35-13.

Honorable Representante
Julio Rodríguez
Presidente del Concejo Municipal de Antón
Distrito de Antón, Provincia de Coclé
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de dar contestación a la consulta hecha a esta Procuraduría con respecto a la facultad que tiene el Presidente del Concejo Municipal para emitir su voto; y si es viable, en caso de empate, la aplicación de lo que establecen los artículos 50 y 51 del Título Tercero del Acuerdo 35 de 9 de diciembre de 1995 "Por el cual se dicta el Reglamento Interno del Concejo de Antón.

En atención al contenido de su consulta, estimo conveniente señalar que conforme lo previsto por el artículo 237 de la Constitución Política de la República, en cada Distrito habrá una corporación que se denominará Concejo Municipal, **integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito**. También indica la norma que el Concejo designará un Presidente y un Vicepresidente, de su seno.

En ese mismo sentido, el artículo 25 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario serán elegidos del seno del Concejo Municipal entendiéndose por éstos que la **junta directiva del organismo será escogida por todos los miembros que la integran**. (Cfr. Consulta No. 91 de 29 de julio de 2009)

En relación a su primera interrogante, cabe señalar, que si bien la Ley 106 de 1973 no prevé el procedimiento de votación para la escogencia de la Junta Directiva del Concejo Municipal, no es menos cierto, que según lo dispuesto en el Capítulo I del Título I de la propia ley, dicho organismo tiene la facultad de aprobar su reglamento interno, siendo éste el instrumento jurídico idóneo para determinar los procedimientos tendientes a garantizar su funcionamiento.


La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

En tal sentido, el Capítulo I del Título III del Acuerdo 35 de 1995, que dicta el Reglamento Interno de ese Concejo Municipal, denominado "De la elección, votación y discusión", dispone en su artículo 40 que en cada elección **los concejales** votarán escribiendo en una papeleta el nombre o nombres de los individuos a elegir, según sea el caso. Por su parte, el artículo 55 del referido acuerdo señala que **sólo los concejales tienen derecho a voto** en las sesiones plenarias de la corporación edilicia.

Como podemos apreciar, de las normas transcritas se desprende que todos los concejales que integran el Concejo Municipal de ese distrito tienen derecho a ejercer el voto para elegir su Junta directiva, por lo que, el Presidente, en su condición de concejal, podrá hacer uso de ese derecho.

En cuanto a su segunda interrogante, relativa a la viabilidad de aplicar los artículos 50 y 51 del referido cuerpo reglamentario en caso de que se produzca un empate en una votación del Concejo, debo manifestarle, que el procedimiento a seguir es el establecido en dichas disposiciones y, en caso de persistir un empate en una nueva votación, deberá recurrirse al mecanismo contenido en su artículo 52, el cual dispone para la solución de los empates, que éstos **se decidan a través de la suerte**; procedimiento que desarrolla el artículo 53 del propio instrumento.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

